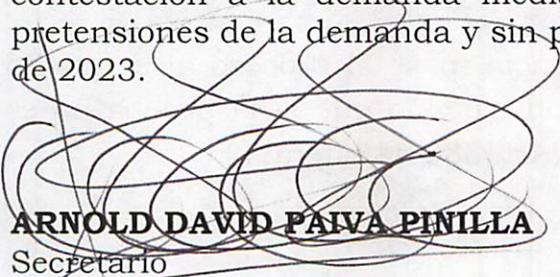


00056-2023 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada YURANY CAROLINA JAIMES DAZA en representación de su menor hijo MATIAS ZAMBRANO JAIMES, se notificó de la demanda por conducta concluyente, quien dentro del término dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepciones, Saravena, 28 de marzo de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 421 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA

Saravena, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y estando debidamente notificada la demandada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por el señor YESID ZAMBRANO TRILLOS contra MATIAS ZAMBRANO JAIMES representado legalmente por su progenitora la señora YURANY CAROLINA JAIMES DAZA se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es que se tendrá notificado por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda la parte demandante allega al despacho el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2251753 practicado el día 23 de diciembre de 2022 al señor YESID ZAMBRANO TRILLOS y al menor MATIAS ZAMBRANO JAIMES, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada YURANY CAROLINA JAIMES DAZA en representación de su menor hijo MATIAS ZAMBRANO JAIMES (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

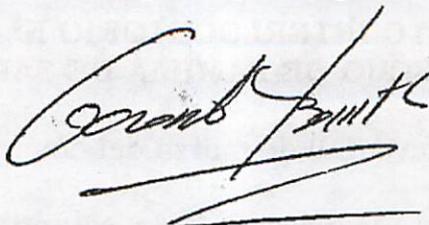
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE como como apoderada judicial de la señora YURANY CAROLINA JAIMES DAZA en representación de su menor hijo MATIAS ZAMBRANO JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2251753 practicado el día 23 de diciembre de 2022 al señor YESID ZAMBRANO TRILLOS y

al menor MATIAS ZAMBRANO JAIMES, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00019-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023. Saravena, 28 de marzo de 2023

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO INTEROCUTORIO No. 423
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

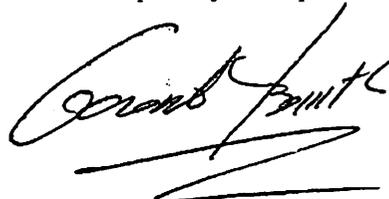
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por NORALBA HERRERA contra LAURY TATIANA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARIO HERRERA QUINTERO, este despacho procederá a reconocerle personería a la abogada SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE como apoderada judicial de la señora NORALBA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 26.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022)

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

00283-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho y para resolver, se deja constancia que en llamada telefónica sostenida entre el titular del despacho y el TC Arnold Pérez Linares Comandante del Batallón de operaciones terrestres BATOT N° 30 el día 27 de marzo de 2023, y por solicitud verbal, manifiesta este último no poder sacar del área de operaciones al señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, quien labora en su institución como soldado profesional, para la toma de muestra de ADN el día 12 de abril de 2023, razón por la que solicita que la misma sea programada para mayo del año en curso. Saravena, 28 de marzo de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ representado legalmente por su progenitora la señora MARYURI COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, se hace necesario aplazar la fecha programada para prueba de ADN el día 12 de abril de 2023 y fijar nueva fecha para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: APLAZAR la cita programada para prueba de ADN señalada para el DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE 2023 a las 8:30 A.M.,

SEGUNDO: SEÑALAR por segunda vez el **DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M.**, para que la señora MARYURI COSME BENITEZ, su hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de

muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

CUARTO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame (Arauca), la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

QUINTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

SEXTO: REQUERIR al Mayor OSCAR FONTECHA PEÑA -Comandante Batallón BATOT N° 30 o quien haga sus veces, a fin de que gestione las labores pertinentes y saque del área de operaciones (de ser el caso), al señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.097.665.616 a fin de que el demandado cumpla con la cita programada por este despacho judicial para la práctica de la prueba de Adn el día 10 de mayo de 2023 a las 8:30 am en el municipio de Tame-Arauca.

Notifíquese y Cúmplase



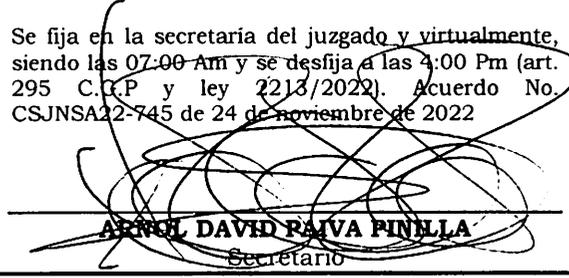
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.C.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2022-00379 L.S.C.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por HARVEY NIÑO PACHECO contra LISBETH DANIELA DELGADO CASTRILLÓN, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto en el art. 523 del C.G.P., concordante con el art. 501 y SS ibidem.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. concordante con los artículos 289 a 296 y 301 ibídem, concordante con la ley 2213 de 2022, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 del Decreto 2213 de 2022.**

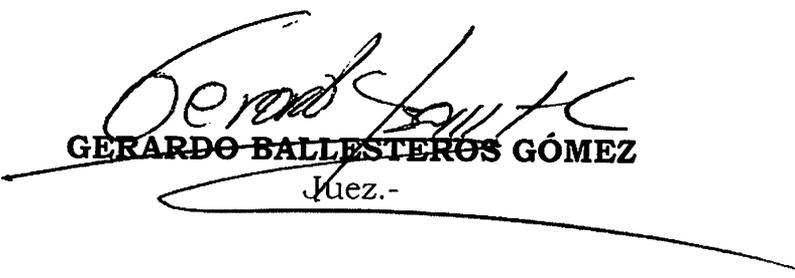
El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 de la ley 21213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.**

SEXTO.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con M.I. 410-35426, de la ORIP de Arauca.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

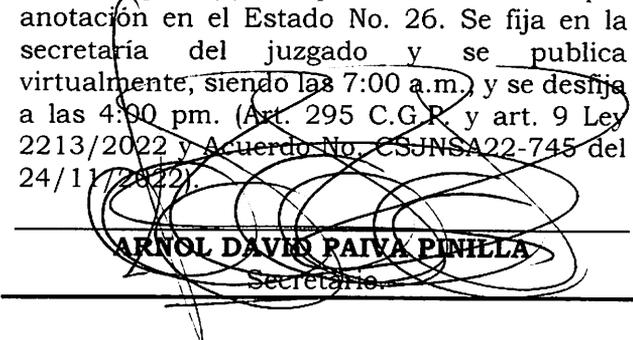
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

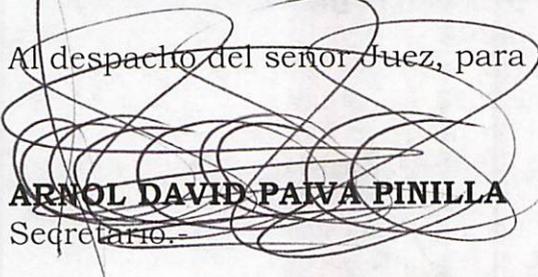
Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PIÑA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00680 L.S.C. - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 27 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por RUBIELA HERRERA HERRERA y GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 487 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

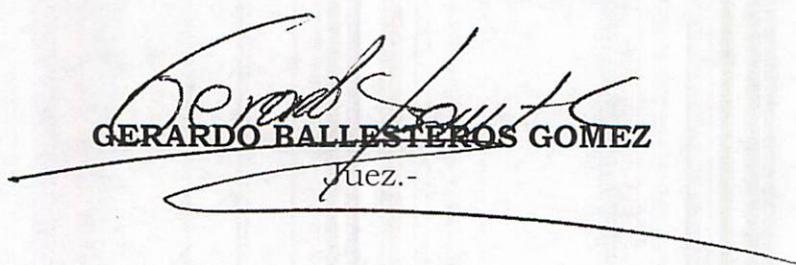
SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto en el art. 23 del C.G.P., concordante con el art. 501 y SS ibidem.

TERCERO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores RUBIELA HERRERA HERRERA y GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7 Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6 del C.G.P.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAVIER ALEXANDER BUITRGAO DUARTE, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Proceso: Alimentos (Aumento)
Rad. 81-736-31-84-001-2023-00128-00
Demandante: Karen Arlena Naranjo Garrido
Causante: Israel Junior Diaz Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Entra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS (Aumento), para proveer lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- Por intermedio de apoderad@ judicial e/la señor/a KAREN ARLENA NARANJO GARRIDO instaura demanda de ALIMENTOS (Aumento) contra ISRAEL JUNIOR DIAZ QUINTERO.

En lo relevante, adujo la parte demandante en su escrito genitor:

“(…) apoderado de la Señora **KAREN ARLENA NARANJO GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.216 de Sogamoso (Boyacá), mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Fortul (Arauca), comedidamente manifiesto a usted que presento **DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del Señor **ISRAEL JUNIOR DIAZ QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Saravena (Arauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.723.875, quien ostenta la calidad de padre de la menor **MARLON CAMILO DIAZ NARANJO**. **Para resolver se considera.**”(…) **NOTIFICACIONES**

(…)La demandante: **KAREN ARLENA NARANJO GARRIDO** las recibirá en la Carrera 24 Calle 11 Urbanización San Juan – Fortul Arauca, Celular: 322 807 7914, Correo electrónico: naranjokaren463@gmail.com” Subrayas del Juzgado

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión observa el despacho que estamos frente a una demanda de ALIMENTOS, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Art. 28 C.G.P. **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. **ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – ALIMENTOS- corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, sitio de residencia de la progenitora y el menor en favor de quien se instaura la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul.

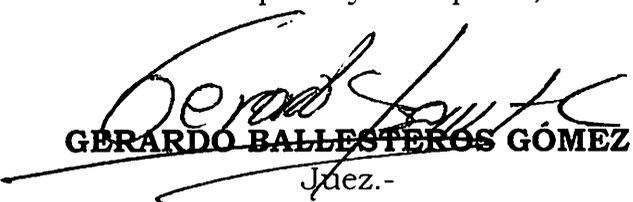
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda.

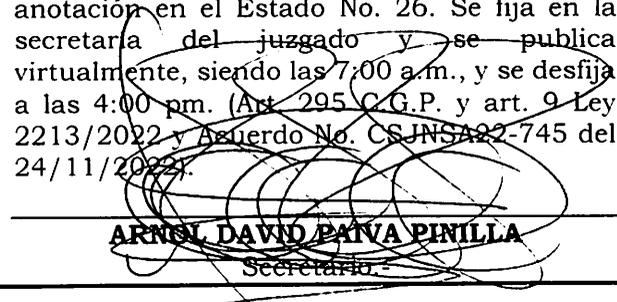
SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Proceso: Sucesión Intestada
Rad. 81-736-31-84-001-2023-00146-00
Demandante: Lilly Johana Laguado Aparicio
Causante: Luis Alfonso Jerez Laguado*

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Entra al Despacho el presente proceso de SUCESION, para proveer lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- Por intermedio de apoderad@ judicial e/la señor/a LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO solicito la apertura de la sucesión del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO.

En lo relevante, adujo la parte demandante en su escrito genitor:

“H E C H O S

1. El señor **LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO** (Q.E.P.D.), falleció en este Municipio el día el día 23 de MARZO de 2022, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.”

“BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE **LUIS ALFONSO GEREZ LAGUADO** (Q.E.P.D.):

ACTIVO

BIENES INMUEBLES

ÚNICA PARTIDA. - Predio Urbano ubicado en la calle 28 9 No. 9-02, del Barrio San Luis del Municipio Saravena Departamento de Arauca, Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 410-33347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca...”

(...)

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$50.000.000=), se determina la cuantía según el avalúo que aparece en el CERTIFICADO CATASTRAL,..”

Subrayas del juzgado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con el trámite subsiguiente, si no fuera porque de una detenida revisión del libelo introductorio de la demanda se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el nuevo código en comento.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero

especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$50.000.000, según lo expuesto en el acápite correspondiente el cual es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor este municipio fue el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. WEIMER MATUTE RINCON como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.2022.00014.00 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante renunció al poder otorgado por su agenciado, para resolver. Saravena, Marzo 24 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 428
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por YOLANDA LOZADA FIEGUEROA contra HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial allega renuncia a poder de representación.

Artículo 76 del C.G. del P., señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Al revisar el escrito presentado por el abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE, observa el juzgado que cumple con las exigencias establecidas en el Art. 76 del C. G. del P., razón por la cual se accederá a ello.

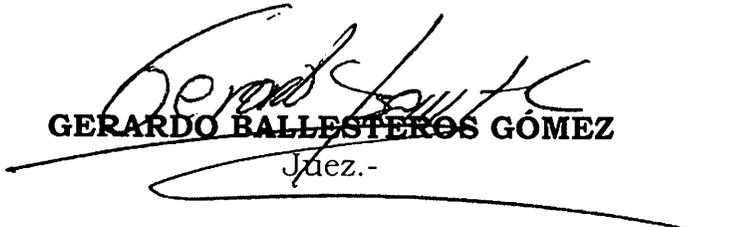
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la renuncia del poder hecha por el abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE teniendo en cuenta el memorial allegado el día 02/02/2023 y que obra dentro de este proceso.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá nombrar un apoderado de confianza toda vez que la audiencia se llevará a cabo el 18/05/2023.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2023.00037.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES y OLGA JANNTEH VARGAS QUIJANO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

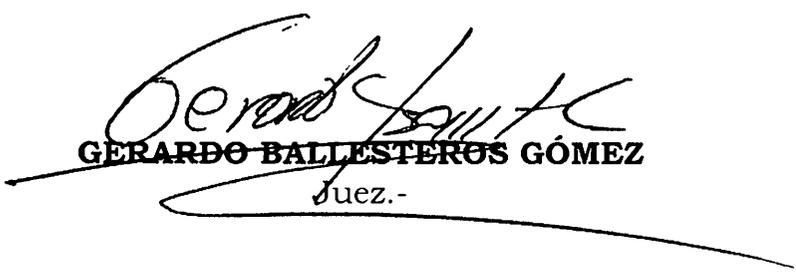
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES y OLGA JANNTEH VARGAS QUIJANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

81.736.31.84.001.2023.00042.00 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderado judicial por ALFONSO MARÍA PÉREZ TORREALBA, ANA MARÍA PÉREZ TORREALBA, CARMEN ROSA PÉREZ TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PÉREZ TORREALBA, GUILSY SUCEL PÉREZ TORRES, y SIXTA EUFEMIANA PÉREZ TORREALBA contra MARTHA CECILIA PÉREZ MELLIZO siendo causante SANTIAGO PÉREZ CARVAJAL, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

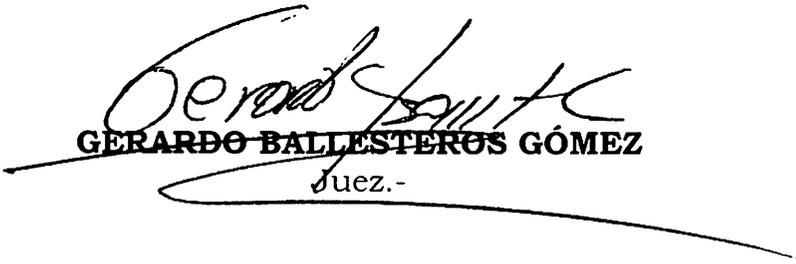
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderado judicial por ALFONSO MARÍA PÉREZ TORREALBA, ANA MARÍA PÉREZ TORREALBA, CARMEN ROSA PÉREZ TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PÉREZ TORREALBA, GUILSY SUCEL PÉREZ TORRES, y SIXTA EUFEMIANA PÉREZ TORREALBA contra MARTHA CECILIA PÉREZ MELLIZO siendo causante SANTIAGO PÉREZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSUNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FARIAS PERILLA
Secretario

81-736.31.84.001.2023.00050.00 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 13 de Marzo de 2023, se inadmitió la SOLICITUD EXTRAPROCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO ESTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por DALLANA LISETH DÍAZ SÁNCHEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente SOLICITUD EXTRAPROCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO ESTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por DALLANA LISETH DÍAZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. C8JNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLDO DAVID PARVA PINILLA
Secretaria

81.736.31.84.001.2023.00060.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por JULIO FERNANDO GARCÍA MEDINA y MANUEL LÓPEZ MEDINA contra BENJAMÍN TORRES RAMOS, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

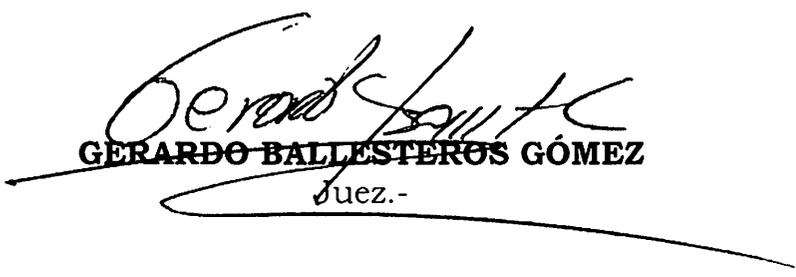
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por JULIO FERNANDO GARCÍA MEDINA y MANUEL LÓPEZ MEDINA contra BENJAMÍN TORRES RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-748 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84001.2023.00061.00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Febrero (sic) de 2023, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN de los causantes SECUNDINO PARRA CÁRDENAS y BÁRBARA TOLOSA DE PARRA, instaurada por SORIBEL LEGUIZAMÓN TOLOSA y SONIA YURIEL LEGUIZAMÓN TOLOSA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes SECUNDINO PARRA CÁRDENAS y BÁRBARA TOLOSA DE PARRA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a SORIBEL LEGUIZAMÓN TOLOSA y SONIA YURIEL LEGUIZAMÓN TOLOSA, en su calidad de hijas de los causantes.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2013, a los interesados en esta sucesión.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial **manifieste si opta por gananciales y/o, porción conyugal y/o marital según el caso**. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

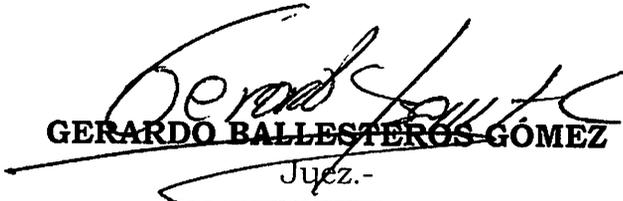
QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expidase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del

Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desliza a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.001.2023.00066.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el ocho (8) de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por ROSA ARELIS GUTIÉRREZ DÍAZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

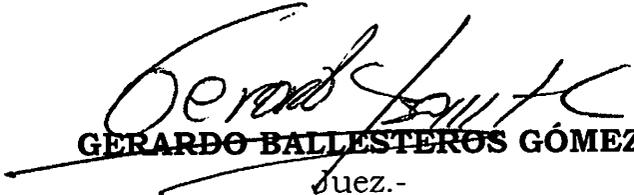
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por ROSA ARELIS GUTIÉRREZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/NSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84001.2023.00075.00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, marzo 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 435
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN de la causante SUSANA FONTECHA DE TÉLLEZ, instaurada por GABRIEL ENRIQUE TÉLLEZ FONTECHA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SUSANA FONTECHA DE TÉLLEZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA y NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA, en su calidad de hijos de la causante.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2013, a **OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA y NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA** en calidad de hijos de la causante.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial **manifieste si opta por gananciales y/o, porción conyugal y/o marital según el caso**. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expidase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del

Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

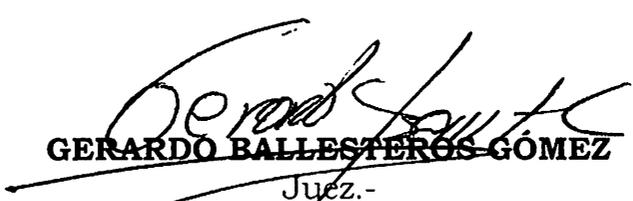
SÉPTIMO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de:

a.- Camión marca JAC, tipo estacas, de placas SUE 347 inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Girón – Santander.

b.- Vehículo tipo campero de placa APB 492 marca Mitsubishi.

c.- Una motocicleta de placa única PXO 07A, marca SUZUKI de la Oficina de Tránsito de Arauca – Arauca.

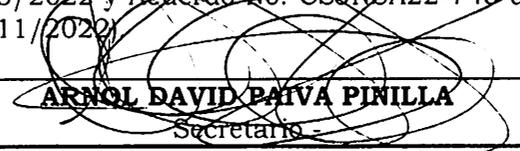
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA

Secretario -

~~81.736.31.84.001.2022.00041.00~~ **UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 28 de 2023.

~~**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretaria~~

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCÍA BUITRAGO, se observa que en la audiencia que se llevó a cabo el 19 de Enero de 2023 se señaló fecha para la audiencia el 28 de Abril de 2023 a las 9:00 a.m., pero debido a un lapsus calami en el numeral cuarto del auto de fecha 13/03/2023 se fijó otra fecha para la práctica de esa audiencia

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. G. del P. establece:

"...Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En vista del lapsus cáلامي cometido, deberá dejarse sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 13 de Marzo de 2023 en el aspecto avistado, **y se mantendrá incólume la fecha fijada el 28/04/2023 para la audiencia.**

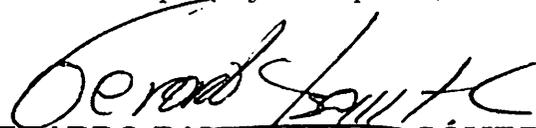
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el numeral 4° del auto de fecha 13 de Marzo de 2023 dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás queda incólume dicha providencia, **así como la fecha para la audiencia la cual es para el 28/04/2023.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario
